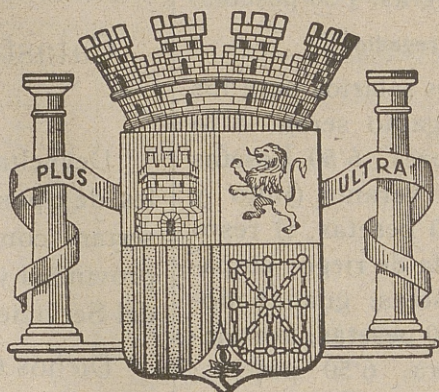


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Semestre 25 —
Trimestre 15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

2.376

Jurado Mixto de Trabajo rural de Valladolid

Bases aprobadas por el Pleno de este Organismo, en sus sesiones de los días 19, 21, 23, 24, 25, 26, 28 y 29 de Mayo de 1934.

Sujetos de contratación

Base 1.ª Se entiende por patrono agrícola, toda persona natural o jurídica dedicada a la obtención de productos de la tierra, mediante la colaboración retribuida del trabajo de uno o más operarios.

Base 2.ª Se considerará obrero agrícola a aquél que, teniendo, según la ley, la consideración de tal, reúna condiciones de capacidad y competencia agrícola y haya trabajado cien días como mínimo en labores agrícolas durante el año.

Base 3.ª No tendrán, por lo tanto, el carácter de obreros agrícolas, los hijos y demás familiares que hagan vida común con el patrono, ni los servicios que se presten estos últimos entre sí, llamados de auxilio o de buena vecindad, que sean amistosos, benévolos y prestados o ejecutados ocasionalmente.

Base 4.ª Los obreros agricultores que trabajen en secano o en regadío, se clasificarán en dos categorías, a saber:

1.ª Los comprendidos entre la edad de 18 a 65 años.

2.ª Menores de 18 años, mayores de 65, personal femenino e impedidos.

De la jornada de trabajo

Base 5.ª La jornada será la legal que determina la Ley.

Base 6.ª En cada explotación agrícola se fijará el horario, de común acuerdo entre el patrono y sus obreros, no pudiendo empezar la jornada antes de las doce de la noche.

Base 7.ª Cuando por causas ajenas a la voluntad del patrono, no pudieran realizarse las horas totales de la jornada de trabajo, podrán recuperarse las pérdidas en días sucesivos, en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, abonándose al precio de las ordinarias, si no se hubiere hecho ya con anterioridad.

Base 8.ª El descanso será dominical.

Base 9.ª La jornada de los mozos de labranza se empezará a contar todo el año, desde el momento en que se hacen cargo del ganado en casa del patrono y terminará al regreso de los mismos mozos, siendo sólo descontadas las horas de descanso para comer. En las faenas de recolección de verano, los obreros cargadores serán considerados a estos efectos como los mozos de labranza. Para el resto de los obreros, la ida al campo será de cuenta del patrono y el regreso de la del obrero, en todo el año, entendiéndose que en el trayecto recorrido no emplearán más de quince minutos por kilómetro, para los efectos del patrono.

Base 10. Los obreros mozos de labranza no internos, una vez cumplida la jornada legal, no estarán obligados a realizar las labores de cuidado y conservación del ganado, salvo acuerdo en contrario con el patrono, en cuyo caso percibirán, por realizar estas labores, 0'25 pesetas por par y día.

En las explotaciones agrícolas en que haya más de cuatro pares de labor, para el cuidado de los mismos tendrán los patronos un cuadrero.

Limitaciones

Base 11. Los propietarios de máquinas, camiones y camionetas, podrán utilizarlas para segar y transportar, respectivamente, la totalidad de sus cosechas, no pudiendo cederlas o arrendarlas.

Base 12. Los obreros a quienes el patrono conceda las prestaciones de casa, luz o lumbre, no sufrirán descuento alguno en sus salarios por tales objetos, pero en cambio vendrán obligados a hacer, además de la jornada legal propia de su trabajo agrícola, aquellas otras labores menudas que tradicionalmente se han venido haciendo.

Todos los obreros que tengan que pernoctar en las fincas, por su larga distancia de la residencia, tendrán derecho a que se les proporcione habitación adecuada a sus necesidades.

Base 13. Cada cuadrilla de segadores llevará una caballería menor, según costumbre, y se estacará en lugares donde haya comida, pero sin causar daño en

las mieses, tanto en pie como segadas. En el caso de que la cuadrilla de segadores exceda de cuatro hoces, podrá aumentar el número de caballerías de esta clase, de acuerdo con el patrono.

Del despido

Base 14. Se entenderán como causas justas de despido, las enumeradas en el artículo 89 de la ley de Contrato de Trabajo, de 21 de Noviembre de 1931.

Los contratos por año se entenderá que han de finalizar a la terminación de los mismos, y se considerarán prorrogados por otro año, siempre que alguna de las partes no avise a la otra con un mes de anticipación. Los obreros contratados para una obra determinada, cesarán en el trabajo sin previo aviso a la terminación de la misma.

En cuanto al resto de los obreros, se harán los despidos avisando a éstos con una semana de anticipación, o abonándoles en otro caso los jornales correspondientes a dicha semana.

De los contratos de trabajo

Base 15. Todos los trabajos podrán hacerse por salarios, por destajos y por tarea en las formas que dispone la ley de Contrato de Trabajo.

Base 16. Si para las faenas de la recolección patronos y obreros hicieran un contrato colectivo por tanto alzado, dicho contrato será válido y eficaz, en tanto los obreros no resulten a la terminación de aquéllas con un jornal

inferior al señalado para la jornada legal en esta clase de trabajos.

En estos contratos se podrá establecer una jornada hasta el límite de doce horas. En este caso y siempre que los patronos contraigan la obligación de proporcionar trabajo a todos los obreros aptos que sean vecinos de la localidad, podrá rebajarse la remuneración de dichas horas extraordinarias hasta un veinticinco por ciento de la totalidad del jornal correspondiente a las ocho horas.

Estos contratos se harán por escrito y triplicados y se enviarán al Jurado mixto para su aprobación, quedando uno de ellos en dicho Organismo y devolviéndose los otros dos a cada una de las representaciones patronal y obrera.

Base 17. La duración mínima de los contratos de trabajo para las faenas de recolección, será la de cincuenta días, con la excepción de los atropiles y atropilas cuyo contrato de trabajo terminará con las operaciones de siega.

También se exceptúan de esta duración mínima de cincuenta días los contratos de trabajo para faenas de recolección de aquellos pueblos que, de una manera oficial, conste han sufrido los daños del pedrisco y para patronos cuya recolección no exceda de diez hectáreas.

De las percepciones

Base 18. Se establece como salario único para las labores de secano, el de cinco pesetas por ocho horas de trabajo, exceptuando las faenas de recolección, en las cuales el salario mínimo será el de 11 pesetas; los comprendidos entre las edades de 16 a 18 años y los mayores de 65, así como el personal femenino, percibirán el veinticinco por ciento menos. Los impedidos, lo que estipulen con los patronos sin sujeción a Bases.

Los obreros cuya manutención sea por cuenta del patrono, se computará ésta en 3'50 pesetas por día.

Base 19. Se consideran labores de verano, a efectos del salario, la cogida o arranquijo de leguminosas.

Base 20. En los pueblos donde exista la costumbre de no proporcionar leña, los patronos vendrán obligados a dar a cada obrero, vecino de la localidad empleado en las faenas de la recolección, dos carros de paja.

De la vendimia

Base 21. Los jornales para las operaciones de vendimia serán los siguientes: lagareros, 11 pesetas; conductores, 8 pesetas;

cargadores, 6'50 pesetas; obreros, 5 pesetas, y obreras, 4'50 pesetas.

De regadío

Base 22. Los salarios para los trabajos de regadío serán, a lo menos: regadores, 6'50 pesetas los meses de verano (Julio y Agosto), y 5'50 pesetas, el resto de la temporada de riego; empacadores, 7 pesetas; guadañadores de alfalfa, 10 pesetas; hortelanos de primera, 6'50 pesetas; hortelanos de segunda, 5'50 pesetas, y el resto del personal obrero no comprendido en las clasificaciones anteriores, 5 pesetas.

Base 23. Para los obreros dedicados a la labor de regadío, se autorizan los destajos por unidad de obra. Los guadañadores de alfalfa percibirán 26 pesetas por hectárea, y los empacadores, 0'85 pesetas los cien kilos, sin que puedan cobrar, por ningún concepto, mayor cantidad de la convenida en el contrato, sea cualquiera la cantidad de obra que realicen.

De los pastores, guardas de campo, etc.

Base 24. Los jornales de los pastores serán de 5 pesetas, elevado a 6, en los meses de ordeño. Los zagales tendrán un salario mínimo de 3'50 pesetas en todo tiempo.

El pastor no podrá llevar, para su custodia, más de ciento cincuenta ovejas, exceptuando de esta limitación los cotos redondos y fincas similares a éstas.

El pastor tampoco podrá ordeñar más de ciento diez ovejas, cualquiera que sea la finca o fincas donde se encuentre.

Base 25. Los contratos por año que celebren los pastores se considerarán prorrogados por un tiempo igual, siempre que por alguna de las partes no sean denunciados con dos meses de anticipación.

Se respetará la costumbre en aquellos lugares donde los pastores ganen horas.

Base 26. El salario de los guardas de campo, será el de 5 pesetas diarias, a excepción de los que disfruten casa, luz o lumbré, los cuales ganarán 4'50 pesetas.

Base 27. El salario de los jardineros de primera, será el de 7 pesetas, y el de los de segunda, 6 pesetas.

Base 28. Estas bases empezarán a regir desde el 20 de Junio próximo, y su duración será hasta que se formulen otras nuevas y entren en vigor, o al menos, de un año.

Valladolid, 30 de Mayo de 1934.
—El Secretario, *Maurino H. Velázquez*.— V.º B.º: El Presidente, *Eduardo Pérez del Río*.

Num. 2.335

Catastro de Rústica.—Provincia de Valladolid

Devueltas informadas favorablemente las propuestas provisionales de tipos evaluatorios de los términos que a continuación se insertan, con esta fecha se elevan a definitivos por la Junta técnica provincial y a tenor de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento del Servicio de 23 de Octubre de 1913.

Dichos tipos unitarios son los siguientes:

Traspinedo

Cultivos y aprovechamientos	CLASIFICACIÓN		Líquido imponible por hectárea	SUPERFICIE IMPONIBLE		
	Local	Zona		Hectáreas	Áreas	Centi-áreas
Cereal secano	1. ^a	4. ^a	93	11	40	24
— — — — —	2. ^a	5. ^a	87	20	75	62
— — — — —	3. ^a	7. ^a	75	54	71	23
— — — — —	4. ^a	9. ^a	63	89	80	59
— — — — —	5. ^a	11. ^a	51	209	87	27
— — — — —	6. ^a	13. ^a	38	466	84	15
— — — — —	7. ^a	18. ^a	20	512	44	99
— — — — —	8. ^a	22. ^a	8	239	68	79
Viñas	1. ^a	9. ^a	84	0	81	10
— — — — —	2. ^a	12. ^a	48	79	25	60
— — — — —	3. ^a	14. ^a	30	201	31	73
Cereales, leguminosas y tubérculos	1. ^a	6. ^a	157	1	85	28
— — — — —	2. ^a	7. ^a	117	0	60	80
— — — — —	3. ^a	8. ^a	78	1	91	00
Eras	1. ^a	5. ^a	171	2	17	89
— — — — —	2. ^a	6. ^a	92	3	78	48
— — — — —	3. ^a	7. ^a	67	6	08	19
Praderas	Única	12. ^a	28	0	16	40
Eriales	Idem	3. ^a	2'50	223	39	28
Arboles frutales y almendros	Idem	6. ^a	29	0	45	60
Pinar en repoblación	Idem	Única	4'60	260	88	12
Pinar albar	1. ^a	2. ^a	18	2	67	44
— — — — —	2. ^a	3. ^a	13	8	63	40
— — — — —	3. ^a	4. ^a	8	52	94	52
Pinar negral	Única	8. ^a	20	0	07	00
Arboles de ribera	Idem	3. ^a	50	4	93	15
Mimbreras	Idem	8. ^a	29	0	01	15

Torrecilla de la Orden

Cereal secano	1. ^a	8. ^a	114	13	71	81
— — — — —	2. ^a	9. ^a	102	36	66	00
— — — — —	3. ^a	10. ^a	89	44	73	80
— — — — —	4. ^a	11. ^a	77	68	70	88
— — — — —	5. ^a	12. ^a	64	136	92	82
— — — — —	6. ^a	13. ^a	58	374	63	43
— — — — —	7. ^a	14. ^a	52	923	38	82
— — — — —	8. ^a	15. ^a	45	1971	84	61
— — — — —	9. ^a	18. ^a	26	1696	50	27
— — — — —	10. ^a	22. ^a	16	135	74	13
Viña	1. ^a	10. ^a	133	30	02	34
— — — — —	2. ^a	12. ^a	95	27	47	90
— — — — —	3. ^a	13. ^a	80	27	94	55
— — — — —	4. ^a	16. ^a	50	57	03	64
Era	1. ^a	4. ^a	133	7	08	19
— — — — —	2. ^a	5. ^a	106	8	71	45
— — — — —	3. ^a	7. ^a	80	4	36	73
Prado	1. ^a	9. ^a	86	0	29	68
— — — — —	2. ^a	11. ^a	49	9	95	55
— — — — —	3. ^a	12. ^a	39	6	78	50
— — — — —	4. ^a	13. ^a	28	67	34	02
— — — — —	5. ^a	15. ^a	12	0	63	61
Huerta, agua elevada	1. ^a	6. ^a	299	1	90	83
— — — — —	2. ^a	7. ^a	250	0	76	03
— — — — —	3. ^a	8. ^a	201	5	08	86
— — — — —	4. ^a	9. ^a	151	0	50	89
Arboles de ribera	1. ^a	5. ^a	59	4	41	02
— — — — —	2. ^a	6. ^a	49	5	61	88
Almendros	Única	6. ^a	172	9	54	14
Erial	1. ^a	1. ^a	4'20	1	95	07
— — — — —	2. ^a	2. ^a	3'50	6	65	76
— — — — —	3. ^a	3. ^a	2'80	1	52	66
— — — — —	4. ^a	4. ^a	2'10	15	98	67
Pinar albar	1. ^a	9. ^a	14	2	28	99
— — — — —	2. ^a	10. ^a	9	17	77	35

Aldea de San Miguel

Cultivos y aprovechamientos	CLASIFICACIÓN		Líquido imponible por hectárea	SUPERFICIE IMPONIBLE		
	Local	Zona		Hectáreas	Áreas	Centi-áreas
Cereal seco	1. ^a	8. ^a	114	158	93	83
—	2. ^a	9. ^a	102	31	93	21
—	3. ^a	10. ^a	89	237	09	07
—	4. ^a	11. ^a	77	101	79	03
—	5. ^a	13. ^a	58	129	69	49
—	6. ^a	15. ^a	45	97	30	03
—	7. ^a	17. ^a	33	474	61	96
—	8. ^a	20. ^a	21	287	24	55
—	9. ^a	23. ^a	14	121	56	75
—	10. ^a	26. ^a	6	54	47	44
Cereales, leguminosas y tubérculos	1. ^a	10. ^a	155	30	59	46
—	2. ^a	11. ^a	134	4	68	90
—	3. ^a	12. ^a	113	17	53	86
Viñedos	1. ^a	13. ^a	80	19	50	46
—	2. ^a	17. ^a	42	12	69	73
—	3. ^a	19. ^a	35	35	55	28
—	4. ^a	21. ^a	27	0	49	26
Eriales	Única	1. ^a	4'20	86	39	94
Eras	Idem	4. ^a	1'33	6	10	33
Pinar albar	1. ^a	8. ^a	20	2	36	43
—	2. ^a	11. ^a	9	6	96	66
Pinar negral	Única	8. ^a	20	1	32	74
Arboles de ribera	Idem	6. ^a	49	1	13	47

Bobadilla del Campo

Cereal seco	1. ^a	9. ^a	102	55	88	08
—	2. ^a	10. ^a	89	43	96	06
—	3. ^a	12. ^a	64	135	72	37
—	4. ^a	15. ^a	45	338	29	03
—	5. ^a	17. ^a	33	687	84	13
—	6. ^a	19. ^a	24	943	18	67
—	7. ^a	21. ^a	19	276	17	58
—	8. ^a	23. ^a	14	144	66	50
—	9. ^a	26. ^a	6	2	70	05
— y encinas	1. ^a	1. ^a	102	49	00	00
—	2. ^a	2. ^a	64	65	74	55
—	3. ^a	3. ^a	45	97	27	00
—	4. ^a	4. ^a	26	157	82	10
—	5. ^a	5. ^a	21	29	54	95
—	6. ^a	6. ^a	18	44	41	40
Huerta	1. ^a	6. ^a	299	2	24	52
—	2. ^a	7. ^a	250	2	66	10
—	3. ^a	8. ^a	201	1	08	45
—	4. ^a	9. ^a	151	0	59	00
Eras	Única	7. ^a	80	6	76	93
Prados	1. ^a	10. ^a	60	23	68	42
—	2. ^a	11. ^a	49	8	38	32
—	3. ^a	12. ^a	39	4	36	24
—	4. ^a	14. ^a	17	2	76	29
—	5. ^a	15. ^a	12	2	61	79
—	6. ^a	16. ^a	8	28	15	11
—	7. ^a	17. ^a	5	0	26	17
Eriales	1. ^a	3. ^a	2'80	0	14	54
—	2. ^a	4. ^a	2'10	2	03	58
Arboles de ribera	Única	7. ^a	39	1	97	75
Pinar	Idem	9. ^a	14	25	92	03
Leñas	Idem	Única	14	100	00	00
Mimbreras	Idem	8. ^a	29	0	40	40

Lomoviejo

Cereal seco	1. ^a	10. ^a	89	170	86	44
—	2. ^a	13. ^a	58	461	67	90
—	3. ^a	16. ^a	39	593	47	80
—	4. ^a	19. ^a	24	648	98	15
—	5. ^a	24. ^a	11	492	38	76
Praderas	1. ^a	13. ^a	28	35	12	40
—	2. ^a	14. ^a	18	46	96	40
—	3. ^a	16. ^a	8	33	06	20
Erial	Única	2. ^a	3'50	0	34	60
Eras	Idem	7. ^a	80	9	72	28
Huertas	1. ^a	8. ^a	201	1	63	40
—	2. ^a	9. ^a	151	3	95	40
Pastizales	Única	16. ^a	8	10	86	60
Chopos	Idem	7. ^a	39	0	36	00
Arboles de ribera	Idem	5. ^a	59	0	91	20
Pinar albar	1. ^a	8. ^a	20	3	38	80
—	2. ^a	9. ^a	14	18	63	40
—	3. ^a	10. ^a	9	15	90	40
Pinar negral	1. ^a	4. ^a	25	1	04	00
—	2. ^a	8. ^a	20	2	49	20

Nueva Villa de las Torres

Cultivos y aprovechamientos	CLASIFICACIÓN		Líquido imponible por hectárea	SUPERFICIE IMPONIBLE		
	Local	Zona		Hectáreas	Áreas	Centi-áreas
Cereal	1. ^a	9. ^a	102	59	24	66
—	2. ^a	10. ^a	89	226	42	40
—	3. ^a	16. ^a	39	782	01	27
—	4. ^a	18. ^a	26	831	78	36
—	5. ^a	22. ^a	16	701	92	43
—	6. ^a	26. ^a	6	543	17	21
Cereal regadío	1. ^a	10. ^a	155	1	63	74
—	2. ^a	11. ^a	134	3	64	71
—	3. ^a	12. ^a	113	0	70	70
Viña	1. ^a	17. ^a	42	55	82	30
—	2. ^a	18. ^a	39	66	50	51
—	3. ^a	19. ^a	35	48	64	03
—	4. ^a	20. ^a	31	6	55	00
Prado	1. ^a	11. ^a	49	12	35	56
—	2. ^a	13. ^a	28	21	47	33
—	3. ^a	15. ^a	12	92	48	07
Pinar albar	1. ^a	8. ^a	20	4	16	81
—	2. ^a	9. ^a	14	2	97	72
—	3. ^a	10. ^a	9	29	47	47
Pinar negral	Única	8. ^a	20	1	04	20
Arboles de ribera	Idem	6. ^a	49	0	37	21
Erial	1. ^a	2. ^a	3'50	0	14	89
—	2. ^a	3. ^a	2'80	0	37	21
Era	1. ^a	4. ^a	133	8	11	26
—	2. ^a	5. ^a	106	2	75	40
—	3. ^a	7. ^a	80	1	56	31
Mimbreras	Única	5. ^a	114	0	29	77

Contra dicho acuerdo pueden recurrir, en un plazo de quince días, las entidades interesadas y los particulares, ante la Jefatura provincial del Servicio.

Valladolid, 26 de Mayo de 1934.—El Ingeniero Presidente de la Junta técnica, *Jenaro Rojo Flores*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.418

Quintanilla de arriba

Presentadas las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1931-1932 y 1933, con los documentos que las justifican, se encuentran expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de que puedan examinarse y presentar por escrito los reparos y observaciones que se estimen pertinentes, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de Hacienda municipal.

Quintanilla de arriba, 5 de Junio de 1934.—El Alcalde, Estanislao Arranz.

Núm. 2.419

Villabáñez

Confeccionado el repartimiento de guardería rural, para el corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, al objeto de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que procedan.

Villabáñez, 2 de Junio de 1934. El Alcalde, Telésforo Olmedo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.354

Don Luis de Castro Correa, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento. — Sentencia número 106.—En la ciudad de Valladolid, a doce de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Tordesillas, seguidos entre partes, de la una, como demandante, por don Alejandro Carracedo Hidalgo, mayor de edad, casado, carpintero y vecino de dicho Tordesillas, representado por el Procurador don Alberto González Ortega y defendido por el Letrado don Eduardo Arias Gervás, y de la otra, como demandada, por doña Angela Ramón Robledo, esposa del demandante y vecina de Valladolid; por cuya rebeldía se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre divorcio de ambos cónyuges.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio solicitado por don Alejandro Carra-

cedo Hidalgo contra su esposa doña Angela Ramón Robledo, y, en su consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial entre los mismos existentes, declarando culpable a la esposa con todas las consecuencias inherentes a esta declaración, e imponiendo igualmente a ésta, de manera expresa, las costas del juicio; y una vez firme, cúmplase lo que ordena el artículo sesenta y nueve de la ley del Divorcio.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la rebeldía de la demandada doña Angela Ramón Robledo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Eduardo Dívar. — Ernesto S. de Movellán. — Vicente Marín. — Rubricados.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid, a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — Licenciado Luis de Castro Correa.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.405

VALLADOLID. — PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, en la pieza separada formada con arreglo al artículo 44 de la Ley de 2 de Marzo de 1932, procedente de la demanda de divorcio que sigue en concepto de pobre el Procurador don Daniel Domingo Calvo, en nombre y representación de doña Esperanza Clemente Jiménez, vecina de esta capital, contra su marido don José Walthón Navarro, hoy ausente en ignorado paradero, a solicitud de la representación de la parte actora, se cita al don José Walthón Navarro, para que en el día 2 de Julio próximo, a las doce de su mañana, comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado al objeto de asistir a la comparecencia señalada para dicho día y hora, en la indicada pieza separada, al objeto de adoptar las medidas en dicho artículo 44 prevenidas; y previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Valladolid, 2 de Junio de 1934. El Secretario, Toribio Díez.

Juzgados municipales

Núm. 2.367

VALLADOLID. — PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por estafa, por viajar sin billete, contra Luis Silva Vázquez, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Luis Silva Vázquez, como autor de una falta de estafa a la Compañía del Ferrocarril del Norte, a la pena de cinco días de arresto menor que sufrirá en la Prisión preventiva de esta ciudad, indemnización de cinco pesetas treinta y cinco céntimos a la Compañía perjudicada y, además, al pago de las costas del presente juicio.

Y para la notificación de la presente sentencia al señor Director de la Compañía del Ferrocarril del Norte, líbrese exhorto al señor Juez municipal decano de los de Madrid, y para la del denunciado Luis Silva, por ignorarse su actual domicilio y paradero, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Gonzalo de Medina Bocos. — Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado y sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — E. Mario Aparicio. — V.º B.º: Gonzalo de Medina Bocos.

Núm. 2.368

VALLADOLID. — PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por estafa, por viajar sin billete, contra Enrique Cobos Rodríguez, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Enrique Cobos Rodríguez, como autor de una falta de estafa a la Compañía

del Ferrocarril del Norte, a la pena de cinco días de arresto menor que sufrirá en la Prisión preventiva de esta ciudad, indemnización de seis pesetas cuarenta céntimos a la Compañía perjudicada y, además, al pago de las costas del presente juicio.

Y para la notificación de la presente sentencia al señor Director de la Compañía del Ferrocarril del Norte, líbrese exhorto al señor Juez municipal decano de los de Madrid, y para la del Enrique Cobos, por ignorarse su actual domicilio y paradero, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Gonzalo de Medina Bocos. Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado y sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — E. Mario Aparicio. — V.º B.º: Gonzalo de Medina Bocos.

Núm. 2.412

VALLADOLID. — PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 248 de entrada del corriente año, por lesiones causadas a Agábito Antón, contra Eliseo Martín Díaz, y otro individuo llamado Francisco, conocido por Aldea; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado denunciado Francisco, conocido por Aldea, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 71 de la calle de las Angustias, el día veinticinco del corriente mes, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá de comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a dos de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 2.413

VALLADOLID. — PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por lesiones a Luis San José Vallelado, contra María Fernández y otros, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente de la falta de lesiones de que eran denunciados a Gabriel Valles Villegas, María Fernández San José y Margarita García Portillo, declarando de oficio las costas del presente juicio.

Y para la notificación de la presente sentencia al lesionado Luis San José y a la Margarita García, por ignorarse sus actuales domicilios y paraderos, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Gonzalo de Medina Bocos. Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado y sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — E. Mario Aparicio. — V.º B.º: Gonzalo de Medina Bocos.

Núm. 2.383

VILLAFRANCA DE DUERO

Vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia para su provisión en propiedad a concurso libre, al turno que establece el artículo 495 de la ley Orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias.

El plazo para la admisión de instancias será de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y *Gaceta de Madrid*, debiendo presentarse dichas instancias, debidamente reintegradas, al señor Juez de instrucción de este partido de Nava del Rey.

El agraciado no percibirá otros emolumentos que los derechos de Arancel.

Villafranca de Duero, 30 de Junio de 1934. — El Juez municipal, Deogracias Vicente. — El Secretario, Fidencio Seco.

Imprenta de la Diputación provincial